

Resolución Directoral Nº 192 2018-OEFA/DFAI
Expediente Nº 0878-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** 

0878-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

INVICTA MINING CORP S.A.C.1

UNIDAD FISCALIZABLE

INVICTA

UBICACIÓN

DISTRITOS DE LEONCIO PRADO Y PACCHO,

PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE

LIMA

SECTOR MATERIA : MINERÍA

COMPROMISOS AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2016-I01-028059

Lima.

2 4 AGO, 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1073-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018; y,

## **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de febrero del 2016, se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2016) a la unidad fiscalizable Invicta de titularidad de Invicta Mining Corp S.A.C. (en adelante, Invicta Mining). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1090-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de junio del 2016 (en adelante, Informe Preliminar)², y en el Informe de Supervisión Directa N° 1985-2016-OEFA/DS-MIN del 25 de noviembre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)³.



Mediante el Anexo del Informe de Supervisión<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)<sup>5</sup> analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Invicta Mining habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1147-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 7 de mayo del 2018<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM)<sup>8</sup>



Registro Único de Contribuyente N° 20512526595.

Documento denominado "0005-2-2016-15\_IP\_SE\_INVICTA" obrante en el disco compacto a folio 6 del Expediente N° 0878-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

Documento denominado "0005-2-2016-15\_IF\_SE\_INVICTA" obrante en el disco compacto a folio 6 del

Folios 2 al 6 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Folios 7 y 8 del expediente.

Folio 9 del expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 4 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>9</sup>.
- 5. El 11 de julio del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1073-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)¹º. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al referido informe.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folios 11 al 62 del expediente.

Folios 63 al 68 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 9. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS, según el siguiente detalle:
  - 1.- Que, sin perjuicio de los descargos y factores atenuantes que más adelante detallamos relacionados a/ incumplimiento imputado en la Tabla Nº 01 de su Resolución Subdirectoral Nº 1147-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 30 de abril del presente año 2018, a través del presente y conforme a lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de su Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, les informamos que INVICTA MINING CORP S.A.C. reconoce expresamente su responsabilidad sobre dicho incumplimiento.

Fuente: Escrito de descargos.

10. Al respecto, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>12</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

En concordancia con ello, el artículo 13°13 del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

SUNTACION Y APIC COM DE LA VALLE SUNTACION D

Página 3 de 22



administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 12. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad del presente hecho imputado en los descargos a la imputación de cargos, le corresponde una reducción del 50% en la multa que fuera impuesta.
- 13. Cabe precisar que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución Directoral–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicado ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva que se ordene en la presente Resolución.

## IV. ANÁLISIS DEL PAS

14. Cabe señalar que el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 045-2015-PCM¹⁴ declaró el Estado de Emergencia, entre otros, en los distritos de <u>Leoncio Prado y Paccho</u>, <u>provincia de Huaura y departamento de Lima</u>, por el peligro inminente ante el periodo de lluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno El Niño, con la finalidad de que se ejecute las acciones inmediatas y necesarias de reducción del muy alto riesgo existente y de rehabilitación que correspondan.

<sup>13.3</sup> El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



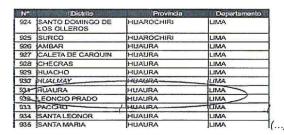
Decreto Supremo N° 045-2015-PCM, que declara el Estado de Emergencia en algunos distritos y provincias comprendidos en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas, San Martín, Ancash, Lima, Ica, Arequipa, Cusco, Puno y Junín, por Peligro Inminente ante el periodo de Iluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno El Niño. Publicado el 5 de julio del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano".

"Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en los distritos y provincias comprendidos en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas, San Martín, Ancash, Lima, Ica, Arequipa, Cusco, Puno y Junín, por Peligro Inminente ante el periodo de Iluvias 2015-2016 y posible ocurrencia del Fenómeno El Niño, cuyas zonas afectadas a considerar se encuentran señaladas en el Anexo 01 que forma parte del presente Decreto Supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias de reducción del muy alto riesgo existente y de rehabilitación que correspondan.

## Anexo: 01 DISTRITOS Y PROVINCIAS EXPUESTAS POR PELIGRO INMINENTE ANTE LLUVIAS PERIODO 20152016 Y PROBABLE PRESENCIA DEL FENOMENO EL NIÑO

(...)



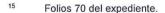






- 15. Por lo que, la Supervisión Especial 2016 tuvo como objetivo verificar las acciones de preparación y respuesta adoptadas por Invicta Mining en la unidad fiscalizable Invicta, ubicada en los distritos de Leoncio Prado y Paccho, provincia de Huaura y departamento de Lima, ante posibles precipitaciones pluviales producidas como consecuencia del Fenómeno El Niño.
- En ese sentido, se precisa que el objeto de análisis en la presente resolución es el Plan de Contingencias aprobado en los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - Estudio de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable Invicta, aprobado (i) mediante Resolución Directoral N° 427-2009-MEM-AAM del 28 de diciembre del 2009 (en adelante, EIA Invicta).
  - Primer Informe Técnico Acusatorio del EIA Invicta, aprobado mediante (ii) Resolución Directoral N° 162-2015-MEM-DGAAM del 14 de abril del 2015 (en adelante, Primer ITS Invicta).
  - Segundo Informe Técnico Acusatorio del EIA Invicta, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2015-MEM-DGAAM del 11 de febrero del 2016 (en adelante, Segundo ITS Invicta).
- Lo anterior, considerando que el Plan de Contingencias tiene como finalidad establecer las acciones inmediatas frente situaciones tales como, un evento imprevisto, un accidente, un desastre ambiental, entre otros, permitiendo que se adopten las medidas pertinentes<sup>15</sup>, independientemente de la etapa en la que se encuentre las actividades de la unidad fiscalizable.
- IV.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el mantenimiento de los canales del proyecto "Invicta" y no implementó las medidas de prevención y rehabilitación ante el Fenómeno "El Niño", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - Obligación ambiental asumida por el administrado

De la revisión del EIA Invicta, se advierte que, como parte de su plan de contingencia para una gran avenida de lluvias, el administrado se encontraba obligado a realizar el mantenimiento periódico de los canales, a fin de asegurar que estos funcionen correctamente<sup>16</sup>.



**EIA Invicta** 

"CAPÍTULO 9: Plan de Contingencias

9.6 Organización del Sistema de respuesta

9.6.13Procedimiento de Respuesta

Procedimiento de Respuesta a una Emergencia

A.2 Plan de Contingencias en caso de Gran Avenida (Lluvias)

En el caso de presentarse una gran avenida (lluvia intensa) que pueda generar grandes deslizamientos de tierras, aguas abajo de las quebradas del área del proyecto, afectando cultivos y viviendas de pobladores, el proyecto deberá efectuar por un medio de comunicación, rápida de alarma y para estos casos la Brigada de Respuesta actuará de forma inmediata y en conjunto con los pobladores de la zona, los que deberán estar debidamente capacitados.

Además, la empresa deberá realizar un mantenimiento periódico de los canales, para asegurar que estos funcionen correctamente.

Subrayado es agregado

Folios del 70 al 72 del expediente.



- 19. Asimismo, de la revisión del Primer y Segundo ITS Invicta, se advierte que el administrado se encontraba obligado a implementar, entre otras, las siguientes medidas de prevención y rehabilitación: (i) identificar posibles eventos futuros como el Fenómeno El Niño, (ii) realizar un mantenimiento periódico de los componentes de manejo de drenajes superficiales y de barreras de protección en los cauces naturales, (iii) identificar áreas de riesgo y vulnerabilidad dentro del área del proyecto, (iv) de ser el caso, efectuar la evaluación de los daños ocasionados al proyecto a fin de determinar la magnitud para su rehabilitación<sup>17</sup>.
- Habiéndose definido los compromisos asumidos por Invicta en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éstos fueron incumplidos o no.
- 17 Primer ITS

"Capítulo XII Plan de Contingencia

(...)

12.3 Riesgos Potenciales

(...)

12.3.2 Clases de Riesgos

12.3.2.2. Riesgo de Origen Natural

(...)

2. Lluvias Torrenciales

...)

Eventos naturales: Fenómeno "El Niño"

Las medidas de prevención y rehabilitación son:

- Identificar posibles eventos naturales futuros como el fenómeno del niño, que pueden ocasionar daños económicos y sociales al proyecto.
- Realizar un mantenimiento periódico de los componentes de manejo de drenajes superficiales y de barreras de protección en los cauces naturales.
- Identificar áreas de riesgo y vulnerabilidad dentro del área del proyecto.
- Inspecciones y verificaciones periódicas a fin de minimizar los daños en las infraestructuras e instalaciones.
- Participación de los trabajadores y simulacros con la finalidad de coordinar acciones conjuntas.
- Efectuar la evaluación de los daños ocasionados al proyecto a fin de determinar su magnitud para su rehabilitación.
- Promover el desarrollo de acciones conjuntas con instituciones involucradas o a quien corresponda las acciones correctivas del daño ambiental que genere."

### Segundo ITS

"Capítulo XII Plan de Contingencia

12.3 Riesgos Potenciales

...)

12.3.2 Clases de Riesgos

12.3.2.2. Riesgo de Origen Natural

2. Lluvias Torrenciales

(...)

Eventos naturales: Fenómeno "El Niño"

Las medidas de prevención y rehabilitación son:

- Identificar posibles eventos naturales futuros como el fenómeno del niño, que pueden ocasionar daños económicos y sociales al proyecto.
- Realizar un mantenimiento periódico de los componentes de manejo de drenajes superficiales y de barreras de protección en los cauces naturales.
- Identificar áreas de riesgo y vulnerabilidad dentro del área del proyecto
- Inspecciones y verificaciones periódicas a fin de minimizar los daños en las infraestructuras e instalaciones
- Participación de los trabajadores y simulacros con la finalidad de coordinar acciones conjuntas.

. 6

- Efectuar la evaluación de los daños ocasionados al proyecto a fin de determinar su magnitud para su rehabilitación.
- Promover el desarrollo de acciones conjuntas con instituciones involucradas o a quien corresponda las acciones correctivas del daño ambiental que genere."

1.

.1.

Subrayado y resaltado es agregado

Folios del 73 al 81 del expediente.



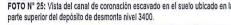




## b) Análisis de los hechos detectados

- 21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM verificó que el administrado no adoptó las medidas de prevención y rehabilitación ante eventos naturales como son las lluvias torrenciales producto del Fenómeno El Niño<sup>18</sup>.
- 22. Asimismo, durante la referida supervisión se observó, las siguientes condiciones: (i) existencia de surcos excavados en el suelo del Depósito de desmonte Nv. 3400, para el drenaje pluvial, y (ii) en la vía de acceso que conduce hacia la unidad fiscalizable Invicta, existencia de surcos y cárcavas producto de la erosión pluvial, observándose derrumbes de rocas desde el talud superior de la vía de acceso en mención<sup>19</sup>.
- 23. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 32, 33, 34 y 35 del Informe de Supervisión, de las cuales se observan a continuación, las siguientes<sup>20</sup>:

## Depósito de desmonte Nv. 3400 \*\*PRESENTATION Nº 25: Vista del canal de coronación escavado en el suelo ubicado en la



fiscalizable Invicta

TOYOTA

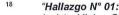
Vía de acceso hacia la unidad

FOTO N° 33: Otra vista del acceso que conduce hacia la unidad fiscalizable Invita, en dicho acceso no cuenta con cunetas para la derivación del agua de escorrentía.

1

Fuente: Informe de Supervisión

En la Resolución Subdirectoral<sup>21</sup>, se concluyó que el administrado no realizó el mantenimiento de los canales de la unidad fiscalizble"Invicta" y no implementó las medidas de prevención y rehabilitación ante el Fenómeno "El Niño", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Invicta Mining Corp S.A.C. titular de la unidad fiscalizable Invicta no El adoptó las medidas de prevención y rehabilitación ante eventos naturales como son las lluvias torrenciales producto del Fenómeno El Niño."

Páginas 4 a la 6 del documento denominado "0005-2-2016-15\_IF\_SE\_INVICTA" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

Folio 7 (vuelta) del expediente.



Página 6 del documento denominado "0005-2-2016-15\_IP\_SE\_INVICTA" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

Páginas 9 a la 13, 15, 16 y 17 del documento denominado "ANEXO FOTOGRAFICO\_INVICTA\_SE\_2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expedjente.



- 25. Al respecto, cabe precisar que la falta de mantenimiento periódico de los canales de coronación y/o cunetas (en el extremo referido al depósito de desmonte Nv. 3400 y a la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable Invicta), genera el riesgo de que producto de las lluvias intensas se generen deslizamientos del suelo -a partir de los componentes de la unidad fiscalizable Invicta, aguas abajo-, cubriendo la vegetación y afectando su desarrollo, así como el de la fauna existente en la zona (microorganismos, insectos, aves, etc.). Asimismo, dichos deslizamientos podrían incluso alcanzar las zonas agrícolas, afectando los cultivos, más aún considerando que dicho material (desmonte con contenido de metales), se encuentre pasible de deslizamientos.
- c) Análisis de los descargos

Respecto que el administrado no implementó las medidas de prevención y rehabilitación ante el Fenómeno "El Niño"

- 26. Cabe reiterar que, como parte de su plan de contingencia respecto al Fenómeno El Niño, el administrado se encontraba obligado a implementar las medidas de prevención y rehabilitación establecidas en su Primer y Segundo ITS Invicta, las cuales se detallan a continuación:
  - (i) Identificar posibles eventos naturales futuros como el fenómeno del niño, que pueden ocasionar daños económicos y sociales al proyecto.
  - (ii) Realizar un mantenimiento periódico de los componentes de manejo de drenajes superficiales y de barreras de protección en los cauces naturales.
  - (iii) Identificar áreas de riesgo y vulnerabilidad dentro del área del proyecto.
  - (iv) Inspecciones y verificaciones periódicas a fin de minimizar los daños en las infraestructuras e instalaciones.
  - (v) Participación de los trabajadores y simulacros con la finalidad de coordinar acciones conjuntas.
  - (vi) Efectuar la evaluación de los daños ocasionados al proyecto a fin de determinar su magnitud para su rehabilitación.
  - (vii) Promover el desarrollo de acciones conjuntas con instituciones involucradas o a quien corresponda las acciones correctivas del daño ambiental que genere.
- 27. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se advierte el requerimiento expreso efectuado al administrado respecto del cumplimiento o no de las medidas de prevención y rehabilitación establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental, más aún, al no haberse determinado la forma y plazo para su acreditación.
- 28. En atención a ello, es necesario señalar que la acreditación de las medidas de prevención y rehabilitación ante el Fenómeno El Niño debe contener las actividades establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental, indicando los objetivos desarrollados para cada actividad, permitiendo así medir el cumplimiento de dichas medidas, así como sus efectos en el mediano y largo plazo.
- 29. Asimismo, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia









de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso<sup>22</sup>.

- 30. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>23</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- 31. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que éstos no generan certeza respecto de la comisión de la infracción imputada en el extremo referido a que el administrado no implementó las medidas de prevención y rehabilitación ante el Fenómeno "El Niño", toda vez que no se ha determinado la forma y plazo para su cumplimiento, máxime considerando que no se realizó un requerimiento expreso al administrado respecto del cumplimiento o no de las medidas de prevención y rehabilitación establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental, a fin de constatar la comisión de dicha infracción.
- 32. Además, de la revisión del Informe Preliminar, Informe de Supervisión y el Anexo del Informe de Supervisión no se advierte de manera expresa si el presente extremo del hecho imputado (respecto que el administrado no implementó las medidas de prevención y rehabilitación ante el Fenómeno "El Niño"), se encuentra referido a todas las medidas de prevención y rehabilitación contenidas en su Plan de Contingencia o sólo a algunas de ellas<sup>24</sup>. En ese sentido, considerando que no

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "TITULO PRELIMINAR"

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo







Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA. "SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

<sup>6.1</sup> De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

<sup>6.2</sup> En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)".

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.11.</sup> Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>6.1</sup> La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

Cabe precisar que en el Informe Preliminar no se señaló si el hecho presuntamente incumplido se encuentra referido a todas las medidas de prevención y rehabilitación contenidas en su Plan de Contingencia o sólo a algunas de ellas. Sin embargo, en el Informe de Supervisión, se señaló que las medidas de prevención y rehabilitación incumplidas, fueron los literales (i), (ii), (iii), y (iv) de acuerdo a lo señalado en el numeral 26 del presente informe. Posteriór a ello, mediante el Anexo del Informe de Supervisión se señaló que las medidas de prevención y rehabilitación incumplidas fueron los literales (i), (ii), (iii), (iv) y (v) de acuerdo a lo señalado en el numeral 26 del presente informe.



existe certeza de las medidas de prevención y rehabilitación presuntamente incumplidas no es posible garantizar el debido procedimiento<sup>25</sup> de este extremo del PAS.

- 33. No obstante lo señalado en el Informe Final<sup>26</sup>, y en tanto no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, esta Dirección declara el archivo del presente PAS en el extremo referido a que el administrado no implementó las medidas de prevención y rehabilitación ante el Fenómeno "El Niño".
- 34. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto que el administrado no realizó el mantenimiento de los canales del proyecto "Invicta"

- 35. De acuerdo a lo establecido en el EIA Invicta, como parte de su plan de contingencia para una gran avenida de lluvias, el administrado se encontraba obligado a realizar el mantenimiento periódico de los canales, a fin de asegurar que estos funcionen correctamente.
- 36. En esa línea, se precisa que el presente extremo del hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no realizó el mantenimiento de los canales de la unidad fiscalizable "Invicta", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez, que durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM verificó, entre otros aspectos, los siguientes:
  - La existencia de surcos excavados en el suelo del depósito de desmonte Nv. 3400, para el drenaje pluvial, y,
  - (ii) La existencia de surcos y cárcavas producto de la erosión pluvial en la vía de acceso que conduce hacia la unidad fiscalizable Invicta, observándose, además, derrumbes de rocas desde el talud superior de la referida vía de acceso.

Texto Único Ordenado de la Ley N $^\circ$  27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N $^\circ$  006-2017-JUS "TITULO PRELIMINAR"

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".

En el Informe Final se recomendó la responsabilidad del administrado en el extremo referido a que no implementó las medidas de prevención y rehabilitación ante el Fenómeno "El Niño". Sin embargo, la autoridad decisora en el marco del principio de verdad material e impulso de oficio, discrepa del análisis realizado por la autoridad instructora. Folios 64 y 65 del expediente.





# Depósito de desmonte Nv. 3400 Vía de acceso hacia la unidad fiscalizable Invicta Vía de acceso hacia la unidad fiscalizable Invicta FOTO N° 25: Vista del canal de coronación escavado en el suelo ubicado en la parte superior del depósito de desmonta nivel 3400.

37. Sobre el particular, se ha procedido a verificar si el depósito de desmonte Nv. 3400 verificado durante la Supervisión Especial 2016, corresponde a los componentes contemplados en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable Invicta.

escorrentía.

- 38. De la revisión del EIA Invicta, se advierte que este contempla la implementación de dos (2) depósitos de desmontes: (i) el depósito de desmonte N.º 1 (para desmonte de interior mina), y (ii) el depósito de desmonte Nº 2 (para desmonte de Open Pit)<sup>27</sup>. Sin embargo, posterior a ello, mediante el Primer ITS Invicta, se eliminó el depósito de desmonte Nº 2 y se redujo el área de diseño del depósito de desmonte Nº 1, así como, el volumen previsto a disponerse en dicho depósito<sup>28</sup>.
- 39. Del análisis comparativo realizado entre las coordenadas de ubicación del depósito de desmonte N° 1, así como, sus diseños técnicos previstos para la



EIA Invicta

"CAPÍTULO 3: Descripción del Proyecto

3.4 Instalaciones para el manejo de Residuos

3.4.2 Depósitos de Desmontes

Se proyecta la construcción de 2 depósitos de desmonte, para el manejo de los desmontes que generará el proyecto de explotación minera, donde uno de ellos dispondrá los desmontes del interior mina (432,032 TM) y en el otro los del tajo abierto (142,820 TM).

- Depósito de Desmonte Nº 1 para desmonte de interior mina
- Depósito de Desmonte Nº 2 para desmonte de Open Pit".

Folio 84 del expediente.

Informe N.° 304-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la aprobación del Primer ITS Invicta "3.9. Proyecto de las modificaciones

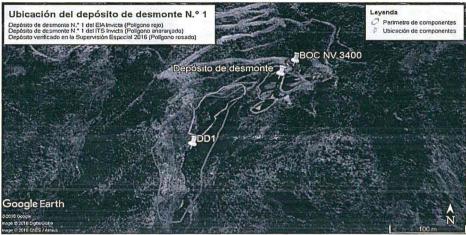
3.9.7 Justificación y descripción de los componentes por modificar

b. Depósito de desmonte N.º 1.- De acuerdo a la nueva producción de mineral de 400 TMD, el desmonte que generarán las actividades de extracción de mineral disminuirá, el área de polígono aprobado es de 54589,36 m². La capacidad de almacenamiento será de 40 142 m³, tal como se muestra en el cuadro N.º 3. (...)"

Folio 87 del expediente.

disposición de dicho depósito de desmonte, contemplado en el EIA Invicta, así como, en el Primer ITS Invicta (considerando que este último contempla su reducción en capacidad de almacenamiento y área); y las coordenadas de ubicación del depósito de desmonte Nv. 3400, así como, sus características técnicas verificadas durante la Supervisión Especial 2016, se advierte lo siguiente:

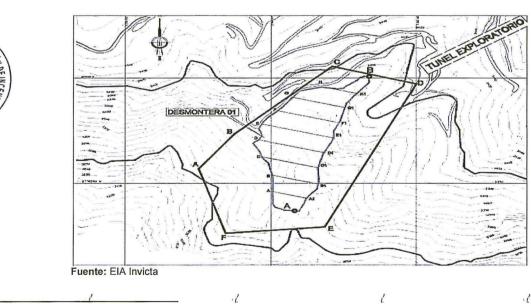
(i) Que el depósito de desmonte N° 1 contemplado en el EIA Invicta, así como, en el Primer ITS Invicta, no se extiende sobre la misma área del depósito de desmonte Nv. 3400 verificado durante la Supervisión Especial 2016, conforme se observa:



Fuente: Google Earth Elaboración: DFAI

(ii) Que, el EIA Invicta, así como, el Primer ITS Invicta, establecen las áreas que serán ocupadas para la disposición del desmonte de acuerdo a las características del terreno y el volumen del material a almacenar, asimismo, el diseño establecido para el depósito de desmonte N° 1<sup>29</sup>.

## Plano del diseño para la estabilidad física e hidrológica del depósito de desmonte N° 1



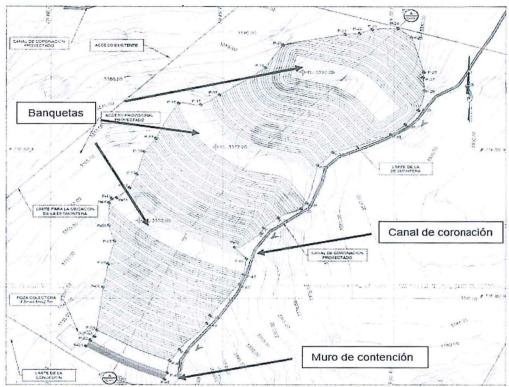
Folios 85 y 88 (vuelta) del expediente.

OEFA

OEFA



## Plano del depósito de desmonte Nº 1



Fuente: Primer ITS Invicta

- (iii) Que los diseños aprobados en el EIA Invicta, así como, en el Primer ITS Invicta, contemplan que el depósito de desmonte N° 1 sería habilitado en la quebrada. En el ITS Invicta, se define que el canal de coronación estaría ubicado al lado derecho, y no aguas arriba del componente, a fin de que actúe como una quebrada. De igual manera, se establece que el desmonte se dispondrá formando tres (3) banquetas y contará con un muro de gaviones en la base.
- (iv) Finalmente, en los referidos instrumentos de gestión ambiental aprobados no se advierte la modificación de la ubicación correspondiente al depósito de desmonte N° 1.

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que el depósito de desmonte Nv. 3400 (verificado en la Supervisión Especial 2016) no coincide con el depósito de desmonte N° 1 (contemplado en el EIA Invicta, así como, en el Primer ITS Invicta), toda vez, que la ubicación y el diseño previsto para dicho componente, no resulta compatible con el depósito de desmonte observado en campo.

- 41. En ese sentido, siendo que el depósito de desmonte Nv. 3400 (componente materia del presente extremo de la imputación) no está contemplado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, no le resulta aplicable las disposiciones contenidas en el EIA Invicta.
- 42. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>30</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo



SCHLINGION YAPUPA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"



constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

- 43. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>31</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
- 44. Por lo expuesto, al no adecuarse la conducta del administrado (en el extremo referido al mantenimiento de canales del depósito de desmonte Nv. 3400) a la tipificación descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que el administrado no realizó el mantenimiento de los canales del depósito de desmonte Nv. 3400.
- 45. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 46. De lo antes expuesto, se tiene que los extremos archivados del presente hecho imputado son los siguientes: (i) Respecto que el administrado no implementó las medidas de prevención y rehabilitación ante el Fenómeno "El Niño", y (ii) Respecto que el administrado no realizó el mantenimiento de los canales del proyecto "Invicta" en el extremo referido al depósito de desmonte Nv. 3400, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo tanto, el extremo que se mantiene del presente hecho imputado es respecto de que el administrado no realizó el mantenimiento de los canales del proyecto "Invicta" en el extremo referido a la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable.
- 47. Respecto que el administrado no realizó el mantenimiento de los canales en el extremo referido a la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable.



Ahora bien, conforme se precisó en la sección III. de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos, presentado el 4 de junio del 2018, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, por tanto, los hechos bajo el presente análisis han quedado acreditados, no resultando pertinente evaluar los argumentos de defensa del administrado plasmados en su escrito de descargos.





<sup>4.</sup> Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

.1

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



- 49. Sin perjuicio de ello, en el escrito de descargos, el administrado señaló los factores atenuantes que deben tenerse en cuenta al momento determinar el *quantum* de la multa a imponer, tales como: i) las labores de la unidad fiscalizable Invicta se encontraban paralizadas; y, ii) no contaban con financiamiento.
- 50. Sobre el particular, es oportuno indicar que en esta etapa del PAS no corresponde evaluar aquellos argumentos vinculados a la determinación del quantum de la multa a imponer, debido a que ello se llevará a cabo únicamente si se advierte el incumplimiento de la medida correctiva que se ordene en la presente Resolución Directoral, en caso corresponda.
- 51. En esta etapa del PAS únicamente se está evaluando la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado o si dicho hecho ha sido corregido o subsanado.
- 52. Por lo anterior, esta Dirección únicamente ratifica la recomendación de responsabilidad realizada en el Informe Final –en el extremo referido a que el administrado no realizó el mantenimiento de los canales respecto de la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable.
- 53. Asimismo, es de precisar que conforme se ha señalado precedentemente, Invicta Mining no ha presentado descargos al Informe Final, pese de haber sido debidamente notificado<sup>32</sup>.
- 54. Ese sentido, resulta importante reiterar que la falta de mantenimiento periódico de los canales de coronación y/o cunetas (en el extremo referido a la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable Invicta), genera el riesgo de que producto de las Iluvias intensas se generen deslizamientos del suelo -a partir de los componentes de la unidad fiscalizable Invicta, aguas abajo-, cubriendo la vegetación y afectando su desarrollo, así como el de la fauna existente en la zona (microorganismos, insectos, aves, etc.). Asimismo, dichos deslizamientos podrían incluso alcanzar las zonas agrícolas, afectando los cultivos.
- 55. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Invicta Mining no realizó el mantenimiento de los canales (en el extremo referido a la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Dicha conducta (en el extremo referido a que el administrado no realizó el mantenimiento de los canales respecto de la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable se encuentra tipificada como infracción al literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° delaLey N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-

SAULIALION YAPINGA SERVINGE SERVINGE SERVINGE SERVINGE OFFASION OFFASION OFFASION OFFASION OFFASION OF A SERVINGE OF A SERVINGE



Notificación realizada mediante Carta Nº 2133-2018-OEFA/DFAI del 9 de julio del 2018. Folio 69 del expediente.

SOUND TREET TO LABOUR LABOUR.

.1



OEFA/CD, por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Invicta Mining en este extremo del presente PAS.

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

## V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 57. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
- 58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.
- 59. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Ótras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las persónas". (El énfasis es agregado).

AND OFFICE OF THE PROPERTY OF





Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

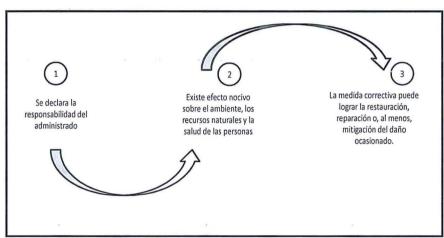
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

1.

G JAVALLE SONIE

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos, "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derécho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

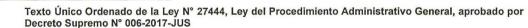


- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 63. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

## Único hecho imputado

65. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el mantenimiento de los canales (en el extremo referido a la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el numeral 25 de la presente Resolución, respecto que la falta de mantenimiento periódico de los canales de coronación y/o cunetas (en el extremo referido a la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable), genera el riesgo de que producto de las lluvias intensas se generen deslizamientos del suelo -a partir de los componentes de la unidad fiscalizable Invicta, aguas abajo-, cubriendo la vegetación y afectando su desarrollo, así como



"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

## Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



el de la fauna existente en la zona (microorganismos, insectos, aves, etc.). Asimismo, dichos deslizamientos podrían incluso alcanzar las zonas agrícolas, afectando los cultivos.

67. En el escrito de descargos, el administrado señaló que los canales de la unidad fiscalizable Invicta se encuentran en perfecto estado de funcionamiento y con las labores de mantenimiento al día, para lo cual adjunta las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito de descargos

68. Sin embargo, de la revisión del material fotográfico, así como, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se advierte fotografías referidas al mantenimiento (operatividad) de los canales de la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable "Invicta"; por lo que, el administrado no acreditó las acciones posteriores que permitan verificar el cumplimiento respecto al mantenimiento de los canales de la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable Invicta.



- En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación presuntamente infringida respecto a que el administrado no realizó el mantenimiento de los canales (en el extremo referido a la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable), y el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
- 70. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



A



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducto	Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
El administrado no realizó el mantenimiento de los canales (en el extremo referido a la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable Invicta), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el mantenimiento de los canales (en el extremo referido a la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable invicta), con la finalidad de mantenerlos operativos.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección toda la documentación que acredite el mantenimiento de los canales (en el extremo referido a la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable invicta)-incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.	

- 71. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, toda vez que, el administrado deberá realizar acciones, tales como: (i) actividades administrativas (programación, presupuesto, contratación de personal, u otras actividades), y (ii) mantenimiento de los canales y/o cunetas de la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable "Invicta".
- 72. Sin perjuicio de ello, en caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva, debido a las coordinaciones que necesitase realizar con las comunidades campesinas, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA debidamente sustentada dicha solicitud.
- Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

## SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Invicta Mining Corp S.A.C. por la comisión de la infracción (en el extremo referido a que el administrado no realizó el mantenimiento de los canales respecto de la vía de acceso hacia la unidad fiscalizable Invicta) indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1147-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.





<u>Artículo 2°</u>.- Ordenar a Invicta Mining Corp S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Invicta Mining Corp S.A.C. por la comisión de la infracción (en el extremo referido a que el administrado no implementó las medidas de prevención y rehabilitación ante el Fenómeno "El Niño", y en el extremo referido a que el administrado no realizó el mantenimiento de los canales respecto del depósito de desmonte Nv. 3400) indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1147-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Invicta Mining Corp S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Invicta Mining Corp S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 6°.</u>- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



<u>Artículo 7°.</u>- Informar al administrado que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la cual en el presente caso deberá considerar un descuento del 50%, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



<u>Artículo 8°.</u>- Informar a **Invicta Mining Corp S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s)



correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: <u>bit.ly/contactoMC</u>.

Registrese y comuniquese



Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental = OEFA